

Ley 31740: responsabilidad administrativa de las personas jurídicas

Perú – Legal flash

Mayo de 2023



El Congreso de la República no acogió las observaciones formuladas por parte del Poder Ejecutivo a la autógrafa de ley y aprobó por insistencia la Ley No. 31740.

El Congreso ha emitido la Ley No. 31740, a través de la cual se modifica la Ley No. 30424 -*Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas*- ampliándose el listado de delitos por los que se puede atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas nacionales y extranjeras, entre otras disposiciones.

Asimismo, se establece (i) un plazo de sesenta (60) días calendario para que el Poder Ejecutivo, adecúe el Reglamento de la Ley No. 30424; y, (ii) un plazo de seis (6) meses para que el artículo 1º y la disposición complementaria única de la Ley No. 31740 entren en vigencia.

Por último, se deroga el artículo 11 de la Ley No. 28008 – *Ley de los delitos aduaneros* - y el artículo 17 del Decreto Legislativo No. 813 – *Ley Penal Tributaria*.

Base Legal

- Ley No. 30424 de fecha 21 de abril de 2016.
- Ley No. 31740 de fecha 13 de mayo de 2023.



PRINCIPALES MODIFICACIONES

- *En primer lugar*, el artículo 1º amplía el listado de delitos por los que se puede atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas nacionales y extranjeras, y, en consecuencia, establece que éstas serán responsables por la comisión de los delitos ya contemplados en la Ley No. 30424, adicionando lo ahora tipificado en la Ley No. 31740.

En ese sentido, las personas jurídicas nacionales y extranjeras serán responsables en los supuestos regulados en los siguientes artículos:

- Artículos 199, 226, 228, 384, 397, 397-A, 398 y 400 del Código Penal.
- Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo No. 1106, *Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado*.
- Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la Ley No. 28008, *Ley de los delitos aduaneros*.
- Artículos 1, 2, 4, 5, 5-A, 5-B, 5-C y 5-D del Decreto Legislativo No. 813, *Ley Penal Tributaria*.
- Artículos 2, 3, 4, 4-A, 5, 6, 6-A, 6-B y 8 del Decreto Ley No. 25475, *Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio*.

Asimismo, el referido artículo establece que se aplicará el régimen de consecuencias jurídicas accesorias regulado en el artículo 105 del Código Penal a las personas jurídicas que sean susceptibles de responsabilidad penal por aquellos delitos que no estén establecidos en la Ley No. 30424.

- *En segundo lugar*, el artículo 2º precisa el ámbito de aplicación de la norma e incorpora como personas jurídicas susceptibles de incurrir en responsabilidad penal a todo tipo de personas jurídicas extranjeras que realicen o desarrollen sus actividades, directa o indirectamente, en el territorio nacional, a través de cualquier modalidad societaria, contractual o empresarial. Asimismo, el artículo 3º establece que las personas jurídicas serán responsables por los delitos establecidos en el artículo 1 cuando éstos hayan sido cometidos en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directa o indirectamente, bajo cualquiera de las modalidades de autoría y participación. Por ejemplo, las personas jurídicas serán responsables por los delitos cometidos por sus socios, directores, administradores de hecho, representantes legales o apoderados, entre otros.
- *En tercer lugar*, el artículo 5º precisa las medidas administrativas que pueden ser impuestas contra las personas jurídicas que resulten responsables por la comisión de los delitos previstos en el artículo 1º, dentro de las cuales se encuentran imposición de multas, suspensión de actividades sociales, prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase, prohibición para contratar con el estado, cancelación de licencias, clausura de locales, disolución de la sociedad, entre otras.



- *En cuarto lugar*, el artículo 7° regula la metodología para calcular la multa a ser impuesta a la persona jurídica, estableciéndose (a) que la multa no será menor al doble ni mayor al séxtuple del monto obtenido como beneficio; y, (b) que, en aquellos casos en los que no se pueda determinar el monto del beneficio, la multa no podrá ser menor de diez (10) ni mayor de diez mil (10,000) UITs.

Asimismo, el referido artículo establece que los jueces tienen un deber de motivación al imponer multas contra personas jurídicas, debiendo tomar en consideración criterios como la extensión del daño causado, el comportamiento posterior a la comisión del delito, entre otros. La falta de pago de la multa permite ejecutar los bienes de la empresa sancionada o prohibir sus actividades de manera definitiva.

- *En quinto lugar*, el artículo 12° establece los eximentes y atenuantes, precisándose que la persona jurídica no podrá ser responsable penalmente si ha adoptado, de manera previa a la comisión del delito, un modelo de prevención idóneo para la comisión de delitos. Este eximente no aplica si el delito es cometido por socios, directores y/o representantes legales o apoderados de la sociedad.
- *En sexto lugar*, el artículo 17° establece el contenido mínimo ideal que debe contener un modelo de prevención de una persona jurídica y se precisa que, en ejercicio de la autorregulación, cada persona jurídica puede implementar el modelo de prevención que mejor se acomode a sus características.
- *En séptimo lugar*, el artículo 18° establece que, si la persona jurídica cuenta con un modelo de prevención, el fiscal a cargo solo podrá formalizar la investigación preparatoria en contra de ésta si es que ha solicitado la emisión de un informe técnico a la SMV de manera previa, el cual se pronuncie sobre el modelo de prevención de la persona jurídica involucrada, debiendo éste ser evaluado por el juez y el fiscal competentes.

La SMV tiene un plazo de 90 días para emitir el referido informe computado desde el día siguiente de haber recibido la solicitud de la Fiscalía. Este plazo puede ser ampliado por un periodo igual atendiendo a las circunstancias del caso.

- *En octavo lugar*, se establece (i) que la SMV cuenta con facultades para requerir información a la persona jurídica, tomar declaraciones del personal y realizar visitas de evaluación del modelo de prevención, a fin de emitir el referido informe técnico (artículo 21); (ii) que la información proporcionada por la persona jurídica tendrá el carácter de confidencial (artículo 20); y, (iii) que, en aquellos casos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, la SMV y el organismo supervisor en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo podrán intercambiar información (artículo 22).



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas. En caso de no disponer de ninguno, puede contactar con los siguientes abogados expertos en la materia.

Contacto:



Kiomi Osorio
+51 1 350 9010
kiomi.osorio@cuatrecasas.com



Laia Valdespino
+51 1 350 9010
laia.valdespino@cuatrecasas.com



Rodrigo Pérez-Devoto
+51 1 350 9010
rodrigo.perezdevoto@cuatrecasas.com

©2023 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

